

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3926.

NUMERO 876.

En ejercicios de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía.

D E C R E T O :

Artículo 1o.—Las secciones de la Común de Restauración denominadas “Loma Cabrera” y “Castellar”, se declaran Zonas Agrícolas.

Artículo 2o.—Los Animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de las secciones mencionadas en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo,, Capital de la República, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3931.

NUMERO 877.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía.

D E C R E T O :

ARTICULO 1o.—La Sección de la Común de Bonao denominada Piedra Blanca, se declara Zona Agrícola.

ARTICULO 2o.—Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 días del mes de Diciembre de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael A. Espaillet,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 3931.

NUMERO 878.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

D E C R E T O :

ARTICULO 1o.—La Sección de la Común de Guayubín denominada Ranchete (Laguna Salada); se declara Zona Agrícola.

ARTICULO 2o.—Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.